INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de enero del 2021, a las 3:27 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	0284
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00791-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S. A.
DEMANDADA	HERNÁN ALBERTO BAENA LOPERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta liquidación de crédito, con el fin de que sea resuelto en su momento procesal oportuno por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín competente, una vez sea desatado el recurso de apelación interpuesto.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c85495d258cbaf79617dc29435a8c2a5955d49230731212d2ba8d776e05c840
Documento generado en 02/02/2021 07:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2021 a las 13:15 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	316
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO - COOCREDITO
Demandado (s)	CRISTIAN CAMILO MONSALVE URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00876-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb60dfebd628e5695a9fed5b6b056905fb422a8347320719f757af0c6d975599

Documento generado en 02/02/2021 07:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2021, a las 3:16 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0290
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00801-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUSIÓN PUBLICIDAD S. A. S.
DEMANDADOS	RÍOS CONSTRUCTORES S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no fue registrado el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar por cuanto la matrícula mercantil No. 21-379923-12 no se encuentra embargada por este Juzgado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02177d8bbb079f8cb86f8edb609c7fa42550577937cebcc8bb9f788337010dce**

Documento generado en 02/02/2021 07:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de enero de 2021 a las 13:03 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2021

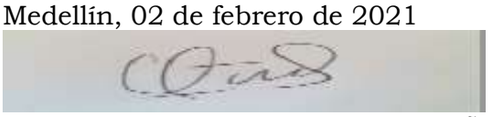

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	317
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR TULIOI ALMARIO SALAZAR
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00738-00
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se sirva mantener el proceso de la referencia en secretaría, el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el auto proferido el día 16 de octubre de 2019, el Despacho dejó el expediente físico en secretaría hasta tanto se incorpore el despacho comisorio debidamente diligenciado.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f44ec9a3db83589e6e53a9ec8b0d0d1d5dac55db6cf185a464062244ab1b03a8
Documento generado en 02/02/2021 07:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de enero de 2021, a las 9:37 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0286
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUACES DE LA CHONCHA
DEMANDADO	MÓNICA YANET RAMÍREZ VELÁSQUEZ ALEX FERNJÁNDO ROJAS VIANA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se oficie a la EPS COOMEVA, el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que dicha solicitud se encuentra resuelta mediante providencia proferida del veintitrés (23) de enero de 2020; razón por la cual se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aportar la constancia del diligenciamiento del oficio No. 246 el cual fue retirado por la misma el día 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5252ba72607715610eb4a40eab8f6fe73eb7666d599ba629a433fd3fc59871cb

Documento generado en 02/02/2021 07:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por LUZ ELENA MONTOYA DE URIBE en contra del señor ANÍBAL LORA LAVERDE. Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.
Medellín, 02 de febrero de 2021

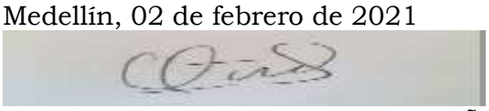

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 321

Atendiendo la solicitud presentada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por LUZ ELENA MONTOYA DE URIBE en contra del señor ANÍBAL LORA LAVERDE; máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que el oficio de embargo fue expedido por este Juzgado el 24 de octubre de 1985.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09233abea6da22172fb007db1ef46ac20f5736d1c42f036a0383c4041ad0ec02
Documento generado en 02/02/2021 07:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de febrero del 2021, a las 2:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÒN	0289
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBA MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA CAROLINA DURANGO ESTRADA NATALY JULOIANA DURANGO ESTRADA WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA MARIA ISABEL DURANGO GAVIRIA (en calidad de herederos indeterminados de los señores ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito y requiere a las partes

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, tengánse por aceptado el cargo de PERITO AVALUADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 20 de enero del 2021, en consecuencia, por secretaría procédase a realizar la posesión de la misma de manera virtual a través de nla plataforma Microsoft Teams y posteriormente remítase el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Se le recuerda a la perito que el avalúo encomendado deberá presentarlo de manera conjunta con el otro perito designado del IGACC por lo menos con 10 días de antelación a la audiencia que se celebrará el día veintiocho (28) de abril del 2021, a la hora de las 1:30 P. M., a la cual deberá asistir con el fin de absolver interrogatorio conforme lo ordenado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recuerda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al acceso al bien inmueble objeto de avalúo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 00 D DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63e8ba498efb3cc2a7dced338decbe964f47a3e2888b8d9360c98f6321ddcc3

Documento generado en 02/02/2021 07:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2020 a las 13:15 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	220
Radicado	05001 40 03 009 2020 00719 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A.
Demandado (s)	DARÍO GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCIA GARCÉS VÉLEZ
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Darío Garcés Vélez y Olga Lucia Garcés Vélez en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A. y en contra de lo señores DARÍO GARCÉS VÉLEZ, GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ y OLGA LUCIA GARCÉS VÉLEZ.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de los codemandados Darío Garcés Vélez y Olga Lucia Garcés Vélez interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, sustentando su inconformidad en el hecho que la cláusula penal constituye una obligación civil accesoria, que nace del incumplimiento de la obligación principal, por lo que es de naturaleza condicional y en consecuencia se requiere que se encuentre demostrado su incumplimiento para que proceda su cobro.

El recurrente realiza la transcripción de los artículos 422, 427 y 90 del Código General del proceso, y termina por concluir que cláusula penal pretendida no

puede ser cobrada por vía ejecutiva, por cuanto no existe certeza de que se haya cumplido la condición para que opere su nacimiento.

Al respecto, recuerda que el proceso ejecutivo nace con la convicción de la obligación e impide al deudor ser oído incluso antes de que se practiquen las medidas cautelares de cobro, de allí que su procedencia está limitando derechos económicos de contenido cierto, sin lugar a discusiones judiciales de carácter declarativo, haciendo alusión a un concepto emitido por el Consejo de Estado, quien señaló: *"la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas, de allí que la condena a pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todos luces improcedente"*

Indica que, el acreedor y deudor terminaron el contrato de mutuo acuerdo, que el acreedor de manera ventajosa no redujo la cláusula penal conforme señalan los artículos 1590 del C.C. y 867 del Código de Comercio, como tampoco se tuvo en cuenta el acuerdo de pago que celebraron las partes para las obligaciones pendientes y demás asuntos que son propios de un proceso declarativo.

Por lo anterior, manifiesta que la cláusula penal no cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G del P para ser objeto del mandamiento, por lo cual solicita se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se deniegue el mismo por dicho concepto.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la sociedad demandante el pasado 22 de enero de 2021, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a los argumentos presentados por la demandada, indicando que la obligación pretendida en cobro es expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime que la cláusula penal es causada por la falta de pago la cual se encuentra acreditada en el proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la

satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, el título ejecutivo base de recaudo es el **contrato de arrendamiento**, el cual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento, se establece que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato, por remisión expresa del artículo 2° del Código de Comercio que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta.

En consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a la manifestación elevada por la parte demandada consistente en que en el caso de marras la obligación acá pretendida por concepto de cláusula penal constituye una obligación civil accesoria que nace del incumplimiento de la obligación principal, por lo que es de naturaleza condicional y requiere que se encuentre demostrado su incumplimiento para que proceda su cobro; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto a su juicio la obligación no es clara, expresa, ni exigible; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

"*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[1].”[2]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[3]*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título ejecutivo aportado no es claro, expreso y exigible respecto a la obligación de pago de la cláusula penal, pues se requiere de la declaración de incumplimiento que dé certeza del cumplimento de la condición, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptible de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título aportado para el cobro satisface sus requisitos formales, y claramente en él se consagra que, proviene de los deudores - demandados, y su valor de título ejecutivo viene dado por la ley expresamente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; ahora si se está haciendo uso de una cláusula penal inexistente, deberá ser analizado de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[3] Ibidem.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto proferido el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido contrato de arrendamiento, se desprende que el mismo proviene de los deudores – demandados.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1408 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d46e7ef79934c5dc93a537d1af0ca2c7834c67b58e5c37ae5615e7f597a1e0**

Documento generado en 02/02/2021 07:15:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2021, a las 18:48 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2021

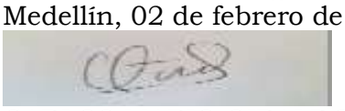

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	140
Radicado	05001-40-03-009-2020-00042-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO CAMPESTRE P.H.
Demandado	MYRIAM SIERRA RUIZ
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO

CAMPESTRE P.H. y en contra de MYRIAM SIERRA RUIZ, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-970433 de propiedad de la demandada MYRIAM SIERRA RUIZ. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 69 del 12 de marzo de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría expídase los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32154e809cad1c38b4f5c8676c3db3a91bef329cdf402e08e7b179adfc1fadec
Documento generado en 02/02/2021 07:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de enero del 2021, a las 4:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0278
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00850-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO BOLERAMA MIXTO P. H.
DEMANDADO	WHEIMAR ORLANDO CHICA RIVERA
DECISIÓN	Tiene en cuenta cuotas de administración

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno, las siguientes cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso:

Fecha Causación	Cuota Administración	Fecha exigibilidad
1/marzo/ 2020	$ 328.300	01 Abril de 2020
1/abril/2020	$ 328.300	01 Mayo de 2020
1/mayo/2020	$ 328.300	01 Junio de 2020
1/junio/2020	$ 328.300	01 Julio de 2020
1/julio/2020	$ 328.300	01 Agosto de 2020
1/agosto/2020	$ 328.300	01 Septiembre 2020
1/septiembre/2020	$ 328.300	01 Octubre 2020
1/octubre/2020	$ 328.300	01 Noviembre 2020
1/noviembre/2020	$ 328.300	01 Diciembre 2020
1/diciembre/2020	$ 328.300	01 Enero 2021
1/enero/2021	$ 339.800	01 Febrero 2021

Más los intereses de moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada

cuota hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0ab5ae6b6141c8a05a83c6b2e96f8fec608fee809e13e383a5b74524eb077**

Documento generado en 02/02/2021 07:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero del 2021 a las 9:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0287
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, informando que el 01 de febrero de 2021 fue radicado con turnos 2020-024-3-113 y 2021-024-1-518 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 277 de 29 de enero de 2021, debiendo cancelar el valor $37.500.oo dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb2867313ea4d16e6d578e1491b7d157766a358abb9186e818255ede082cbdeb
Documento generado en 02/02/2021 07:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2021 a las 08:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro.	243
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandados	DANIELA GARCIA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por el señor **SANTIAGO ALZATE TABARES** en contra de la señora **DANIELA GARCIA NARVAEZ,** la sociedad **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** y la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para

contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Atendiendo a la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de la demandada DANIELA GARCIA NARVAEZ y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliada a EPS SURAMERICANA S.A, en calidad de cotizante, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección, número de teléfono y correo electrónico mediante el cual se pueda ubicar a la demandada DANIELA GARCIA NARVAEZ, para efectos de notificación personal.

QUINTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante **SANTIAGO ALZATE TABARES.**

SEXTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **JAISON ANDRES CAÑAS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.482.430 y portador de la Tarjeta Profesional 188.622 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef05eef518ed4147f2da0e9e3a668c2c4e4dc292d89edf0665e72b373a85fcb0
Documento generado en 02/02/2021 07:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 27 de enero de 2021 a las 11:46 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2021

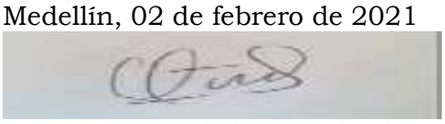

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	191
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado (s)	BERNARO ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00091-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA en contra de BERNARO ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los Hechos y las Pretensiones, excluyendo como demandada a la señora CARMEN ZURLEY PALACIOS MOSQUERA, ya que del pagaé y del poder otorgado se deprende que la demanda solo está dirigida en contra del señor BERNARDO ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y

T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98a0b5bf8e50e101c2eb1708192e62ff19defd7a4369ebb4970a79dfb7f265**

Documento generado en 02/02/2021 07:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de enero de 2021, a las 11:57 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA, identificado con T.P. 161.722 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2021

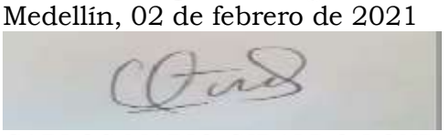

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	188
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESÚS MARÍA VÁSQUEZ
Interesada	ESTHER JULIA VILLA GÓEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00089-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por ESTHER JULIA VILLA GÓMEZ y cuyo causante es el señor JESÚS MARÍA VÁSQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de señalar el interés y/o vocación hereditaria que le asiste a la señora ESTHER JULIA VILLA GÓMEZ en el presente proceso liquidatario de sucesión, teniendo en cuenta que en la Sentencia proferida por el juzgado Tercero de Familia de Medellín de fecha el 14 de agosto de 2018 se negó la existencia de sociedad patrimonial con el causante.

2.- Deberá aportar copia de la grabación de la audiencia celebrada el Juzgado Tercero de Familia de Medellín el día 14 de agosto de 2018 donde se profirió la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho con el causante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un inventario y avalúo de los bienes relictos y la prueba de los mismos.

4. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar porque razón se indica que no es posible aportar los títulos valores que se encuentran a favor del causante por haberse extraviado y el Banco AV VILLAS se ha negado a hacer la restitución, a sabiendas que de las pruebas aportadas se observa que dicha entidad financiera lo que negó fue el pago de los títulos a favor de señora ESTHER JULIA VILLA GÓMEZ por existir reclamación de otra heredera y la requirió para realizar la cancelación y reposición de los títulos valores.

5. Deberá aclarar si se dio inicio al proceso de cancelación y reposición de los títulos valores que fueron extraviados, en caso afirmativo deberá aportar la respectiva sentencia.

6.- Deberá informar bajo juramento si a la fecha se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante JESÚS MARÍA VÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

7.- Deberá adecuarse debidamente la pretensión QUINTA de la demanda, ya que solo se indica "existencia de la sociedad patrimonial", sin hacerse ninguna petición.

8.- Deberán aportarse copias de las cédulas de ciudadanía de los interesados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA, identificado con C.C. 79.140.356 y T.P. 161.722 del C.S.J., para que represente a la interesada dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6877729ca425781a82558f7b66d45308e0de71767671805f91d1a9a2bf34db7
Documento generado en 02/02/2021 07:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2021 a las 14:11 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2021

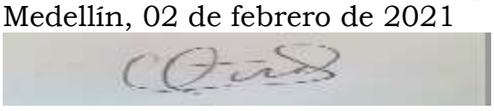

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	192
Radicado	05001-40-03-009-2021-00095-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR DE JESÚS AVILA BARRIENTOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de OSCAR DE JESÚS AVILA BARRIENTOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y

T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3195f90120e6339c77eeca6b0e0db657be3d7a44c2f1eea7630b45f1be49d39b
Documento generado en 02/02/2021 07:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NATALIA GUARÍN VILLEGAS se encuentra notificada personalmente, por correo electrónico, desde el día 13 de enero del 2021, con acuse de recibido del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 02 de febrero del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	225
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	NATALIA GUARÍN VILLEGAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2019-00300-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA GUARÍN VILLEGAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado y el contrato de prenda sin tenencia, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019).

La demandada NATALIA GUARÍN VILLEGAS fue notificada personalmente el día 13 de enero del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A. y en contra de NATALIA GUARÍN VILLEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 7.359.970,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26dc3c07be6bdf60c1f655c406e2bbded28e02605c30cb999216db3abd20774b
Documento generado en 02/02/2021 07:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; la demandada CARMEN PORRAS DE MURILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, al correo electrónico institucional del despacho el día 29 de enero del 2021 a las 15:02 horas. A Despacho.
Medellín, 02 de febrero del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	348
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00785 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	CARMEN PORRAS DE MURILLO
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de CARMEN PORRAS DE MURILLO, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado HENRY VALLEJO SPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.017 y portador de la tarjeta de abogado No. 108.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada CARMEN PORRAS DE MURILLO, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6330b6c48372785ff07df094702c366be81428d967c8254362a8aac162a7e374

Documento generado en 02/02/2021 07:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	349
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00092-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN PABLO MARTÍNEZ UPEGUI, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd661aa668651000569b015a5de5e7e125fab72ec19b8f2c6cde7efce798c12f
Documento generado en 02/02/2021 07:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación Nro.	337
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado (s)	DANIELA GARCIA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Decreta medidas cautelares

De conformidad con los artículos 154 y 590 del Código de General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el Registro Automotor del vehículo propiedad identificado con placas STC 358 de propiedad de la demandada DANIELA GARCIA NARVAEZ con C.C. 1.020.447.599.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES BRASIL con número de matrícula mercantil No. 84468 de propiedad del demandado TRANSPORTES BRASIL S.A.S con Nit 811036213-1.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b96c286fea31c201f665833d80a1a5d6109f58b14be93c1483340ccb42750e4c
Documento generado en 02/02/2021 07:15:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	172
Radicado	05001 40 03 009 2020 00711 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante.	PORTADA INMOBILIRIA S.A.S
Demandados.	NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA
Decisión:	Decreta nulidad por indebida notificación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, el señor NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación del demandado se practicó en indebida forma.

Indica que si bien la empresa la empresa El Libertador envió al correo del demandado correo electrónico de notificación, no es menos cierto que hizo incurrir en error al señor Nicolás Zuluaga Montoya respecto a los actos que debía ejecutar para ejercer su derecho de defensa.

Señala que en el mensaje de datos enviado al demandado, no indicó quien era la persona interesada en notificar el acto, tampoco en número del expediente o radicado, ni la fecha de la providencia que se estaba notificando, pues únicamente se limitó a indicar que se trataba de una notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; hecho que llevó al demandado a entender que debía presentarse a recibir notificación personal y que debía esperar la apertura de los despacho judiciales pues se presentó en dos oportunidades al Edifico Jose Félix de Restrepo y los agentes de seguridad le informaron que los juzgados serian abiertos progresivamente.

Manifiesta que fue sorprendido cuando la secretaria de la parte demandante, a través de la aplicación Whats app, le asigna una cita para la entrega del

inmueble, reenviándole fotografías de la sentencia proferida en el proceso, conociendo de esta manera la existencia de la demanda instaurada en su contra.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2020, corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, se pasará a decidir la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procésales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*

b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a. Antes de que se dicte sentencia.
b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, dado el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto

en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación.

Frente al caso concreto, este Despacho haciendo un control de legalidad considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA no se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que en el formato de la notificación personal no se consignó la fecha de la providencia que se notificaba, la naturaleza del proceso y el nombre de las partes, como tampoco se señaló el término en el que se consideraba perfeccionada la notificación y a partir del cual comenzaba a correr el respectivo traslado de la demanda; razón por la cual la omisión y los errores alegados por la parte demandada tienen la entidad suficiente de viciar el acto procesal de notificación, pues la misma no se encuentra ajustada a derecho, observándose que las omisiones allí contenidas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del demandado.

Por lo anterior y en aras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por

personal. En consecuencia, de ello y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA, del auto del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda, notificación que se surte a partir el día 09 de diciembre de 2020, fecha de presentación del escrito, con la advertencia que los términos de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, de lo antes expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación personal de fecha 23 de octubre de 2020 realizada al señor NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA, inclusive.

SEGUNDO: Se tiene notificado por conducta concluyente al señor NICOLÁS ZULUAGA MONTOYA, del auto del 19 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda, notificación que se surte a partir el día 09 de diciembre de 2020, fecha de presentación del escrito, con la advertencia que los términos de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90bfd1c1ad8ea72492dfa2194d7d2dd96c30c2e432bc8d94dd20e7124da6e93c
Documento generado en 02/02/2021 07:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 150.000.oo
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	$ 7.000.oo
VALOR TOTAL		$ 157.000.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01331 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0292

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6576a673d5ae56f843f1c741a2a313a6ac80e32eaf6ba2b4f741284bb66b67**

Documento generado en 02/02/2021 11:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 5.809.764.oo
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	$ 13.000.oo
VALOR TOTAL		$ 5.822.764.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00426 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0293

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dd452fc87b51b0536d99e1d2103abb9832e35f3a8bbbea53bdd7ef655fe70b7

Documento generado en 02/02/2021 11:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 210.708.oo
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	$ 31.600.oo
VALOR TOTAL		$ 242.308.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00676 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0298

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c5a5043e61e550baa50b357ca964b4ffc0cf1fc87b772974dcbd755f56ff4**

Documento generado en 02/02/2021 11:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 4.587.425.oo
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1	$ 20.200.oo
VALOR TOTAL		$ 4.607.625.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00681 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0299

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 3 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
882a4672d2bc12fd872dcad193d15f62c2cd03fee771dfc8b67d8df7ce958670

Documento generado en 02/02/2021 11:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 4.732.318.oo
VALOR TOTAL		$ 4.732.318.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00708 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0294

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a52ce64a318470f6c83e4752d648796e849d93dae2a4d9b094269a3ee8b18d8

Documento generado en 02/02/2021 11:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.086.950.oo
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	12.700.oo
VALOR TOTAL		$ 2.099.650.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00745 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0295

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49598feeff22e78ce6230d9a054827ebd9d46243ddea0b7e91158140a1d5e53**

Documento generado en 02/02/2021 11:37:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.454.197.oo
VALOR TOTAL		$ 2.454.197.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00799 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 00296

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237eb317d837946418dac23f922bd8dc6ccac56ad568a231801fba8c1f1fde10

Documento generado en 02/02/2021 11:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 5.447.961.oo
VALOR PAGO CERTIFICADO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	$ 15.900.oo
VALOR TOTAL		$ 5.463.861.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 007843 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0297

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 3 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
647e73f261e5a49757f474012e2c87b867361b3aa040e500be200d252765959e

Documento generado en 02/02/2021 11:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.167.119.80
VALOR TOTAL		$ 2.167.119.80

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00850 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0300

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5e774b439398454a431ca1013863d493f7e976e01b9dfb64aa7f46b1426998

Documento generado en 02/02/2021 11:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 938.920.oo
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	$ 26.000.oo
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	$ 37.500.oo
VALOR TOTAL		$ 1.002.420.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00875 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0351

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44b5c55edcc397feb56c48c6d71d1bcbaf5e31c15ec331b776c07f1be03d043f

Documento generado en 02/02/2021 11:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 1.354.970.oo
VALOR TOTAL		$ 1.354.970.oo

Medellín, 02 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00912 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 00351

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
352168363cb8c26b207099e1c9abd51a3014a6470f81b0609e9c2652da7ccfe0

Documento generado en 02/02/2021 11:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por el INSTITUTO BENEFICIO CARMEN en contra del señor PEDRO JOSÉ ARENAS CARDONA (CÓRDOBA). Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.
Medellín, 02 de febrero de 2021

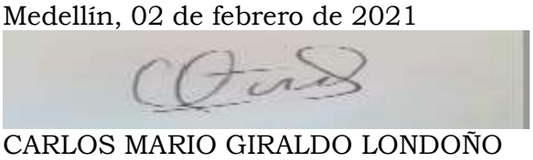

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER OÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 322

Atendiendo la solicitud presentada por la REGISTRADORA PRINCIPAL DE II.PP. DE MEDELLÍN ZONA SUR y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por el INSTITUTO BENEFICIO CARMEN en contra del señor PEDRO JOSÉ ARENAS CARDONA (CÓRDOBA); máxime si se tiene en cuenta que no informa ni el radicado del proceso ni el número de la caja asignada para el archivo; este Despacho ordena oficiar a la Oficina Judicial quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita, anexando copia del memorial aportado donde se informa que el oficio de embargo fue expedido por este Juzgado el 19 de febrero de 1990.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643fc85182395c358a85af8161e33414a29901d48182648052e654f920dec2e**
Documento generado en 02/02/2021 07:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0152
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00915-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO	LICET JOHANA GARCÍA LIBIA AMPARO GARCÍA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada LIBIA AMPARO GARCIA, en la dirección indicada por la EPS SURA y la publicación edicto emplazatorio de la demandada LICET JOHANA GARCÍA, toda vez que se ordenó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9076ed404ffa0709aaf7e3e9301ad81a139721f5fb9bd0bd3d8525657d2230**
Documento generado en 02/02/2021 07:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica